

A LA PRIMERA PRETENSION SUBSIDIARIA: ME OPONGO, en las transacciones realizadas por mis representadas con la sociedad INVERSIONES PACANDE LTDA, no se dan los presupuestos para la lesión enorme.

A LA SEGUNDA PRETENSION SUBSIDIARIA: ME OPONGO, el ejercicio de la opción de rescisión del contrato, está establecida legalmente para las partes que intervienen en el contrato de compraventa, y la misma no se puede constituir en una pretensión del Demandante, así sea de manera subsidiaria.

A LA TERCERA PRETENSION SUBSIDIARIA: ME OPONGO, las condiciones de rescisión del contrato, están reservadas a las partes, de tal manera que no se puede constituir en una pretensión del Demandante, así sea de manera subsidiaria, menos aún, cuando el Demandante no es parte del contrato.

A LA CUARTA PRETENSION SUBSIDIARIA: ME OPONGO, los perjuicios compensatorios y moratorios, están a cargo de la parte incumplida del contrato, y en este caso, mis representadas cumplieron sus obligaciones.

A LA QUINTA PRETENSION SUBSIDIARIA: ME OPONGO, las costas del proceso están a cargo de la parte vencida en el proceso y no por el ejercicio de derecho a la defensa.

CON RELACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Con fundamento en lo manifestado por las Demandadas, me pronuncio sobre los hechos de la demanda en los siguientes términos:

Al hecho Primero: SE ACEPTA, por cuanto así consta en el certificado de existencia y representación legal de la empresa.

Al hecho Segundo: La formulación del hecho presenta deficiencias en la técnica jurídica, toda vez que incluye varios hechos y situaciones como si fuera uno solo, que a su vez son incongruentes. No obstante, nos pronunciamos de manera general en los siguientes términos:

SE ACEPTA, lo relacionado con la representación legal de la empresa, por cuanto así consta en el certificado de existencia y representación legal aportado.

SE NIEGAN las demás afirmaciones, por cuanto no son hechos sino apreciaciones subjetivas del Demandante, referidas a una persona que no está demandada en el proceso, de tal manera que son situaciones irrelevantes para el resultado del mismo.

Al hecho Tercero: SE ADMITE, lo relacionado con la Asamblea realizada entre los socios y el acta elaborada, por ser cierto, y se aclara que el Demandante señor Herman Jiménez Cardona también estuvo en la Asamblea y de acuerdo con las decisiones, aunque se negó a firmar el acta.

Las demás afirmaciones **NO CONSTITUYEN UN HECHO**, sino manifestaciones subjetivas del Demandante y/o de su apoderado, que deberá demostrar en el proceso, y si estaba en desacuerdo con las decisiones adoptadas, debió haber iniciado las acciones legales para impugnar el acta.

Al hecho Cuarto: NO ES UN HECHO, contiene afirmaciones subjetivas al grado de calumnia, del Demandante o su apoderado. Mis representadas no han sido notificadas ni vinculadas a la fecha a ninguna investigación penal.

Al hecho Quinto: SE NIEGA, la formulación del hecho presenta deficiencias en la técnica jurídica, toda vez que menciona varios hechos y situaciones como si fuera uno solo, que a su vez son incongruentes.

NO ES UN HECHO, contiene afirmaciones subjetivas del Demandante o su apoderado. Mis representadas no han sido notificadas ni vinculadas a la fecha a ninguna investigación penal.

SE ADMITE el valor incorporado en las escrituras, por cuanto el precio es un requisito de ley, el cual se fijó conforme a las utilidades que se estaban cancelando a las compradoras con esos bienes.

Al hecho Sexto: NO ES UN HECHO, contiene afirmaciones subjetivas del Demandante o su apoderado que deberá probar en el proceso.

Al hecho Séptimo: NO ES UN HECHO, sino una simple apreciación personal del apoderado o del Demandante, cuyos supuestos de hecho y de derecho deberá demostrar en el proceso, por cuanto no se puede tildar de conducta sigilosa, la celebración de contratos protocolizados en escritura pública, las que se encuentran registradas en la oficina correspondiente, que son de público conocimiento y consulta.

Al hecho Octavo: NO ES UN HECHO, la formulación del hecho presenta deficiencias en la técnica jurídica, toda vez que menciona varias situaciones con afirmaciones y presunciones subjetivas del Demandante o su apoderado cuyos supuestos de hecho y de derecho deberá demostrar en el proceso.

Al hecho Noveno: NO ES UN HECHO, contiene afirmaciones subjetivas del Demandante o su apoderado, cuyos supuestos de hecho y de derecho deberá demostrar en el proceso.

Al hecho Décimo: NO ES UN HECHO, contiene afirmaciones subjetivas del Demandante o su apoderado, cuyos supuestos de hecho y de derecho deberá demostrar en el proceso.

Al hecho Décimo Primero: NO ES UN HECHO, contiene afirmaciones subjetivas del Demandante o su apoderado, referidas a una persona y proceso que nada tiene que ver con la demanda presentada y por lo tanto son irrelevantes.

**OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LOS FRUTOS CIVILES
RECLAMADOS EN LA DEMANDA**

Establece el artículo 206 del CGP, que: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”*

El Demandante se limita a indicar en la demanda, que estima, bajo la gravead del juramento, como cuantía razonada por el reconocimiento de frutos civiles, la suma de \$1.555.006.492,64

Manifestamos que OBJETAMOS la estimación de los frutos civiles por cuanto incumplen con lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por no discriminar cada uno de los conceptos ni tener soporte legal ni probatorio alguno que demuestre su existencia y valor, omisión que impide especificar razonadamente la inexactitud que se atribuye a la estimación.

Es importante anotar que la demanda busca se declare la simulación de varios contratos de compraventa o la declaración de lesión enorme con la resolución de los contratos, en una negociación de la que no es parte el Demandante, de tal manera que aún en el hipotético evento que sus pretensiones prosperaran, no tiene vocación de reclamar frutos civiles por cuanto los inmuebles regresarían al vendedor que es la sociedad comercial Inversiones PACANDE LTDA., a la que eventualmente le corresponderían los frutos, si se acreditan las condiciones de ley.

Por lo anterior, solicito al señor Juez declarar que los perjuicios reclamados en la demanda no están discriminados ni probados y, no proceden a favor del Demandante, y en consecuencia, de aplicación al artículo 206 CGP inciso cuarto y parágrafo (modificados por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014) de tal manera que si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la suma que resulte probada, se condene al Demandante a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) o cinco por ciento (5%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada, según sea el caso.

CON RELACION A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

Documentales:

A excepción de la prueba relacionada con el número 10, solicito se tenga como pruebas de las Demandadas, las mencionadas y aportados por el Demandante en la demanda, por cuanto las mismas sirven de sustento a las excepciones que se formulan.

No se adjunta los documentos por economía procesal y por obrar en el proceso.

Inspección Judicial:

Solicito se niegue esta prueba, por cuanto el Demandante incumplió en la solicitud con el requisito establecido en el artículo 237 del CGP en cuanto a que quien pide la prueba debe expresar con claridad y precisión los hechos que pretende probar, y si bien indica que es para determinar la ubicación de los predios y verificar si son los mismos a que refieren las escrituras que contienen las compraventas cuya simulación se pretende, no se menciona cuál es el objeto de la prueba ni lo que se pretende probar con la misma.

Recordamos que conforme al artículo 236 CGP esta prueba es procedente únicamente para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso cuando sea imposible verificarlos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba, de tal manera que la misma resulta innecesaria para este proceso, en virtud que la escrituras públicas y los certificados de tradición aportados por el mismo Demandante, sirven para la verificación pretendida o es suficiente con el dictamen de peritos.

Prueba pericial

Con fundamento en lo establecido en el artículo 228 CGP y para efectos de la contradicción del dictamen presentado por el Demandante, solicito se ordene la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas para interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

Testimonios:

Solicito se niegue la práctica de esta prueba con fundamento en lo establecido en el artículo 213 del CGP, por cuanto la petición no cumple con los requisitos del artículo 212 del CGP, por no mencionar el domicilio, la residencia ni donde puede ser citado el testigo.

EXCEPCIONES DE MERITO

Con el objeto de enervar la acción propuesta y desestimar las pretensiones incorporadas en la demanda propongo las siguientes excepciones, las que solicito sean tenidas en cuenta y se despachen de manera favorable en la sentencia donde se nieguen las pretensiones de la Demanda:

CONTRATO REALIDAD DE COMPRAVENTA

La transferencia de dominio por parte de la sociedad Inversiones Pacandé Ltda., a favor de las Demandantes, de los bienes incluidos en los contratos protocolizados con las escrituras públicas cuya simulación se pretende, cumplen todos los elementos del contrato de compraventa, conforme a los artículo 1849 y siguientes del Código Civil, toda vez que la sociedad vendedora entregó real y materialmente la posesión y el dominio de los inmuebles a las compradoras, a cambio de un precio, representado en las utilidades acumuladas que éstas tenían en la sociedad de la que son socias; negociación que cumplió con los

formalismos de protocolización en escritura pública y registro en el folio de matrícula inmobiliaria.

De otra parte, la enajenación de los bienes no está prohibida por ley, y los intervinientes tienen la capacidad jurídica para hacerlo, al estar autorizados por la Junta de Socios de la vendedora.

Por lo anterior, solicito se declare probada la excepción, por cuanto los contratos de compraventa objetados son reales, y cumplen todos los requisitos y formalidades de ley para su validez.

AUSENCIA DE LAS CAUSALES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA DECLARAR LA SIMULACION

En los contratos de compraventa cuestionados por el Demandante, realizada entre las Demandadas con la sociedad Inversiones Pacande Ltda., no se presenta ninguno de los elementos que la doctrina y la jurisprudencia han considerado como necesarios para que se configure la simulación, por cuanto i) la intención de las partes fue celebrar un contrato de compraventa, como en efecto lo hicieron, y no la de realizar un negocio aparente, para fingir ante terceros la realidad de su convenio; ii) la compraventa tuvo como objetivo el pago de las utilidades acumuladas a las socias y no un fin deliberado de engañar a terceros, y mucho menos al Demandante, quien también se benefició del acuerdo con la adjudicación de otros inmuebles por cuenta de sus utilidades y ii) no existe discordancia entre el contrato deseado por las partes y lo que se mostró al público, que es un contrato de compraventa, que no oculta ningún otro propósito para disimular otra realidad o voluntad.

De otra parte, como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, para que un negocio pueda ser considerado como una simulación, se requiere el conocimiento de ambas partes tanto del negocio público como del privado (el que realmente quieren las partes); ambos actos deben ser simultáneos, y el negocio jurídico secreto no debe ser revelado por el acto que se aparenta realizar ante los demás, situaciones que tampoco se presentan en este caso.

Por lo anterior, solicito se declare probada la excepción, por cuanto no hay prueba que los contratos celebrados sean simulados o que exista otra intención oculta en la celebración de los mismos.

CARENCIA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA PARA PEDIR LA SIMULACIÓN – FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, están legitimados para formular la acción de simulación, las partes intervinientes en el concilio simulatorio, sus herederos y los terceros, cuando el acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual.

En el presente caso, si bien el Demandante es socio de la empresa vendedora, al igual que las Demandadas, la negociación no le generó ni genera ningún perjuicio cierto ni actual, por cuanto la enajenación fue el instrumento autorizado por la sociedad para cancelar las utilidades acumuladas de periodos anteriores a todos los socios, derecho que les asiste a las socias y también al actor, utilidades que legal y comercialmente no pertenecen a la sociedad sino a los socios conforme a su participación.

Conforme al acta de la Junta de Socios de la sociedad Inversiones Pacandé Ltda. de fecha 10 de marzo de 2015, al socio y hoy Demandante, Herman Jiménez Cardona, le fueron adjudicados dos predios como parte de sus utilidades, los cuales recibió de manera individual y no en común y proindiviso como le correspondió a las socias Demandadas, es decir, salió más favorecido.

Por lo anterior, solicito de declare probada la excepción, por cuanto no hay prueba que el Demandante sufriera un perjuicio cierto y actual con los contratos que alega son simulados, por el contrario fue beneficiado con la decisión de la Junta de Socios, en cuanto a los predios entregados para pagarle las utilidades acumuladas.

BUENA FE DE LOS CONTRATANTES EN LAS COMPRAVENTAS QUE SE REPUTAN SIMULADAS

El concepto general de la simulación, tiene como fundamento la manifestación de la voluntad encaminadas reflexiva y directamente a constituir, modificar o extinguir una relación jurídica, donde existe discrepancia entre la voluntad real y su declaración, que entraña un concierto entre dos o más personas a fin de fingir una convención frente a otros, con el fin de que el negocio no alcance los efectos que se “simulan”, es decir, se trata de una excepción a la expectativa de transparencia y buena fe que se tiene sobre los negocios (Ospina, F. y Ospina, A.).

En las negociaciones que se alega son simuladas, las partes intervinientes actuaron de buena fe, realizando contratos reales para un fin también real y válido, como es el pago de utilidades a los socios, voluntad que se ajusta a lo pretendido y acordado por la Junta de Socios, actos jurídicos válidos que contienen los verdaderos intereses e intenciones de las partes con el fin de producir los efectos jurídicos que se lograron develando su verdadera naturaleza, sin alterar su contenido o condiciones.

Por lo anterior, solicito de declare probada la excepción, por cuanto los contratos de compraventa se celebraron de buena fe y no hay prueba que demuestre lo contrario o que desvirtúe esa presunción constitucional.

INEXISTENCIA DE LESION ENORME

Los inmuebles fueron valorados y distribuidos libremente entre los socios de Inversiones PACANDE LTDA, de tal manera que fueran equivalente a las utilidades acumuladas por distribuir.

Para establecer el precio, se consideró que los inmuebles adjudicados a las Demandadas se encontraban abandonados, improductivos, afectados por el orden público alterado en la zona de ubicación y distantes del casco urbano, de tal manera que para esa época solo generaban gastos a la sociedad.

Conforme al artículo 1947 del Código Civil, el precio justo se determina a la fecha en que se realizó el contrato, y no el avalúo a la fecha de la demanda, de tal manera que el avalúo presentado como prueba no sirve para acreditar la lesión enorme, al no permitir comparar el justo precio con el precio de venta.

Finalmente, en el hipotético caso que se declare que en las compraventas, o en algunas de ellas, hubo lesión enorme, mis representadas como Compradoras, hacen uso de la facultad del artículo 1948 del CC y optan por completar el justo precio con deducción de una décima parte.

Por lo anterior, solicito de declare probada la excepción, por cuanto el precio fijado para las compraventas obedece al justo precio fijado por las partes, considerando las condiciones reales de los predios y del mercado en la zona de ubicación para la fecha de las negociaciones.

PRESCRIPCION DE LA ACCION POR LESION ENORME

El artículo 1954 del Código Civil indica que la acción rescisoria por lesión enorme expira en cuatro años, contados desde la fecha de contrato.

Conforme a las pruebas que obran en el expediente, las escrituras de compraventa de los inmuebles tienen fecha de protocolización el 20 de noviembre de 2015, mientras que la demanda se radicó el 17 de septiembre de 2020, es decir, cuatro años y diez meses después, cuando ya había prescrito la acción rescisoria por lesión enorme.

Por lo anterior, solicito de declare probada la excepción y se nieguen las pretensiones subsidiarias referidas a la lesión enorme, por cuanto la acción estaba prescrita para la fecha de radicación de la demanda, sin que exista ninguna causal de suspensión de la misma que autorizara la presentación en la fecha que se hizo.

DISCREPANCIA COMERCIAL POR LAS DECISIONES DE LA SOCIEDAD VENDEDORA QUE DEBEN SER DIRIMIDAS POR OTRO TIPO DE PROCESO.

Del análisis integral y congruente de la Demanda, se advierte que el Demandante busca con la acción, se resuelvan los contratos de compraventa a fin que se reintegran a la sociedad y se haga una nueva adjudicación para el pago de las utilidades, como se demuestra con las afirmaciones sobre una presunta ilegalidad de la decisión de la Junta de Socios y el desconocimiento del acta que autorizó la entrega de las utilidades.

Las normas comerciales nos enseñan que las decisiones en las sociedades son válidas si toman por la mayoría de las acciones o cuotas representadas en la reunión, y que si un socio disidente considera que una decisión tomada por los órganos administrativos de la sociedad se hizo en incumplimiento de la ley, de los estatutos o de los reglamentos de la sociedad, puede impugnarla ante un juez civil del circuito de la ciudad o lugar donde esté domiciliada la sociedad, la cual es procedente respecto a las decisiones tomadas contrarias a derecho, y no porque el socio simplemente no esté de acuerdo con la misma.

Conforme al artículo 382 del CGP, el término para impugnar las actas o decisiones de cualquier cuerpo colegiado de derecho privado, solo podrá proponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad.

En el presente caso, es evidente que la inconformidad del Demandante es con la decisión adoptada por la Junta de Socios de la empresa Inversiones Pacandé Ltda., el 10 de marzo de 2015, donde se autorizó la entrega de las utilidades acumuladas a los socios, mediante el traspaso de algunos activos improductivos de la sociedad, como mecanismo para normalizar la situación que se venían presentando con la empresa, para prepararla para la liquidación una vez se defina la sucesión de los socios fallecidos.

También es evidente, que el socio Demandante dejó vencer el plazo para impugnar las decisiones tomadas, omisión que pretende suplir con una acción de simulación, que no reúne los requisitos de ley para su prosperidad, por cuanto las decisiones de la Junta son válidas y la formalización de las mismas se hicieron conforme a la realidad y las normas que regulan la transferencia de bienes inmuebles.

Por lo anterior, solicito de declare probada la excepción y se declare que el tema objeto del proceso no es una simulación sino una controversia entre los socios de una empresa comercial, la cual debe ser dirimida mediante la acción de impugnación de las decisiones adoptadas por la Junta de Socios de la empresa Inversiones Pacandé Ltda., contenidas en el acta del 10 de marzo de 2015.

IMPROCEDENCIA DE RECLAMAR FRUTOS CIVILES POR EL DEMANDANTE

Conforme al artículo 1545 del Código Civil, verificada una condición resolutoria no se deberán los frutos percibidos en el tiempo intermedio, salvo que la ley, el testador, el donante o los contratantes, según los varios casos, hayan dispuesto lo contrario.

En el hipotético caso que se declare la resolución de los contratos de compraventa por simulación, el Demandante no tiene derecho a reclamar los frutos civiles incluidos en la demanda, por cuanto i) en los contratos de compraventa no se estableció esa condición, ii) los inmuebles deben ser restituido a su propietario anterior, es decir, la sociedad INVERSIONES PACANDE LTDA y no al Demandante, por cuanto no es propietario anterior.

Por lo anterior, solicito de declare probada la excepción y se declare que el Demandante no tiene derecho a reclamar frutos civiles, por cuanto no es ni ha sido propietario de los inmuebles cuyas compraventas alega son simuladas.

CUALQUIERA OTRA QUE RESULTE PROBADA EN EL PROCESO

Como excepción genérica, incluyo cualquiera otra que resulte probada en el transcurso del proceso, como resultado de las pruebas solicitadas por las partes y que conlleve a demostrar la inexistencia de simulación en los contratos de compraventa objeto del proceso y que coadyuven mi petición de desestimar las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

Como soporte de las excepciones propuestas solicito se decrete, practiquen y tengan en cuenta las siguientes:

Documentales que se aportan con este escrito:

Acta de la reunión de los socios de la empresa INVERSIONES PACANDE LTDA, celebrada el 10 de marzo de 2015.

Documentales aportados por el Demandante en la Demanda

Ruego al Despacho tener en cuenta y a favor de mí representado, las pruebas documentales aportadas por el Demandante en la Demanda.

Hago esta solicitud por economía procesal y teniendo en cuenta que las mismas contribuyen a la defensa de mis representadas, para probar las excepciones planteadas.

Testimonios

Solicito se decrete la declaración de terceros, con el objeto de recibir los testimonios de las siguientes personas, mayores de edad:

CONRADO JIMENEZ CARDONA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.230.825 de Ibagué, para que declare lo que sepa y le conste con relación a los contratos de compraventa que se catalogan como simuladas por el Demandante y que son objeto del proceso.

El objeto de la prueba es desvirtuar los hechos y pretensiones de la demanda y demostrar las excepciones planteadas, y de manera especial, para que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la reunión celebrada en marzo 10 de 2015 por los socios de la empresa INVERSIONES PACANDE LTDA y la participación en la misma del Demandante.

El testigo puede ser citado por intermedio del suscrito o en la Carrera 2 No. 12-76 Piso 3, de Ibagué.

LUZ LEONOR JIMENEZ CARDONA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía número 38.229.574 de Ibagué.

El objeto de la prueba es desvirtuar los hechos y pretensiones de la demanda y demostrar las excepciones planteadas, y de manera especial, para que declare al Despacho sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la reunión celebrada en marzo 10 de 2015 por los socios de la empresa INVERSIONES PACANDE LTDA y la participación en la misma del Demandante.

La testigo puede ser citada por intermedio del suscrito o en la Carrera 2 No. 12-76 Piso 2 en la ciudad de Ibagué, lugar de residencia.

MARIA ELSSIE JIMENEZ CARDONA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.230.825 de Ibagué.

El objeto de la prueba es desvirtuar los hechos y pretensiones de la demanda y demostrar las excepciones planteadas, y de manera especial, para que declare al Despacho sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la reunión celebrada en marzo 10 de 2015 por

los socios de la empresa INVERSIONES PACANDE LTDA y la participación en la misma del Demandante.

La testigo puede ser citada por intermedio del suscrito o en la Manzana B, Casa 43, Rincón de la Campiña en la ciudad de Ibagué, lugar de residencia.

Declaración de Parte.

Solicito se decrete el interrogatorio de la parte Demandante Sr. Herman Jiménez Cardona, y se le cite, para que en audiencia absuelva el cuestionario que personalmente o por escrito le formularé sobre los hechos de la demanda y las excepciones.

EXCEPCIONES PREVIAS

En documento separado presento EXCEPCIONES PREVIAS.

DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA

Las Sras. María Cristina y Cielo Constanza Jiménez Cardona, al igual que el suscrito Apoderado, tenemos nuestro domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C.

ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Los documentos mencionados en el capítulo de pruebas.
3. Escrito de excepciones previas

NOTIFICACIONES

A la parte Demandante y su apoderado, en las direcciones incluidas en la demanda.

A la Demandada, Sra. María Cristina Jiménez Cardona, en la carrera 45 A No. 127-76, en Bogotá, correo electrónico macrijica@hotmail.com.

A la Demandada, Sra. Cielo Constanza Jiménez Cardona, en la carrera 48 No. 166-66 Apartamento 301 en Bogotá, sin correo electrónico.

El suscrito apoderado de las Demandadas, en la Secretaria del Despacho o en la Calle 125 No. 19 A - 52 Oficina 103, en Bogotá, correo electrónico: jorgeivanmolinapardo@gmail.com.

Las direcciones anteriores son de esta ciudad de Bogotá, D. C.

ACEPTO NOTIFICACIONES POR VIA ELECTRONICA

JORGE IVAN MOLINA PARDO

Abogado

En los anteriores términos contesto la demanda y propongo las excepciones contra las pretensiones de la misma.

Ruego al señor Juez reconocerme personería jurídica, para actuar en el proceso conforme al poder otorgado por las Demandadas.

Copia de la contestación de la demanda y de las excepciones, se envían a la parte actora conforme al artículo 806 de 2020 a través del correo electrónico indicado para notificaciones,

De la señora Juez,

Cordialmente,



JORGE IVAN MOLINA PARDO

C.C 79'273.497 de Bogotá

T. P. 50.406 del C. S. de la J.